

## **TEXTO COMPLETO PARA LA MEDIDA X**

### **AL HONORABLE SECRETARIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LOMA LINDA**

: Nosotros, los abajo firmantes, votantes registrados y calificados de la Ciudad de Loma Linda, Condado de San Bernardino, por la presente proponemos una medida de iniciativa para aumentar el impuesto sobre las ventas por 1 centavo, a fin de someterla a la consideración de los votantes de Loma Linda, y por medio de la presente le solicitamos que dicha medida de iniciativa sea presentada a los votantes en una elección especial convocada conforme a la ley.

### **EL TEXTO COMPLETO DE LA MEDIDA DE INICIATIVA ES EL SIGUIENTE:**

Los habitantes de la Ciudad de Loma Linda por la presente ordenan lo siguiente:

**SECCIÓN I. Enmienda al Código.** Por la presente se agrega el Capítulo 3.34 al Título 3 del Código Municipal de Loma Linda con las siguientes disposiciones:

**3.34.010. Título.** A. Este capítulo se conocerá como la "Ordenanza del Impuesto General sobre Transacciones y Uso de 2026 de la Ciudad de Loma Linda". B. La Ciudad de Loma Linda, en adelante, se denominará "Ciudad". C. Esta ordenanza será aplicable en el territorio incorporado de la Ciudad.

**3.34.020. Fecha de Entrada en Vigor.** "Fecha de Entrada en Vigor" significa el primer día del primer trimestre calendario que comience más de 110 días después de la adopción de esta ordenanza, siendo la fecha de dicha adopción la que se establece a continuación.

#### **3.34.030. Propósito.**

Esta ordenanza se adopta para lograr, entre otros, los siguientes propósitos, y dispone que las disposiciones del presente documento se interpreten de manera que permitan cumplir dichos propósitos:

A. Imponer un impuesto sobre transacciones minoristas y uso de conformidad con las disposiciones de la Parte 1.6 (que comienza con la Sección 7251) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos y la Sección 7285.9 de la Parte 1.7 de la División 2, que autoriza a la Ciudad a adoptar esta ordenanza tributaria, la cual entrará en vigor si la mayoría de los electores que voten sobre la medida votan a favor de la imposición del impuesto en una elección convocada para tal propósito.

B. Adoptar una ordenanza sobre transacciones minoristas y uso que incorpore disposiciones idénticas a las de la Ley de Impuesto sobre Ventas y Uso del Estado de California en la medida en que dichas disposiciones no sean incompatibles con los

requisitos y limitaciones contenidos en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos.

C. Adoptar una ordenanza de impuesto sobre transacciones minoristas y uso que imponga un impuesto y establezca una medida para ello, la cual pueda ser administrada y recaudada por el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California, de manera que se adapte en la mayor medida posible y requiera la menor desviación posible de los procedimientos estatutarios y administrativos existentes que dicho departamento sigue al administrar y recaudar los Impuestos Estatales sobre Ventas y Uso de California.

D. Adoptar una ordenanza de impuesto sobre transacciones minoristas y uso que pueda ser administrada de manera que sea, en la mayor medida posible, consistente con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, minimice el costo de la recaudación de los impuestos sobre transacciones y uso y, al mismo tiempo, reduzca al mínimo la carga de mantenimiento de registros para las personas sujetas a tributación conforme a las disposiciones de esta ordenanza.

#### **3.34.040. Contrato con el Estado.**

Antes de la fecha de entrada en vigor, la Ciudad deberá celebrar un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California para llevar a cabo todas las funciones relacionadas con la administración y operación de esta ordenanza de impuesto sobre transacciones y uso; no obstante, si la Ciudad no hubiera celebrado dicho contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California antes de la fecha de entrada en vigor, deberá hacerlo posteriormente y, en tal caso, la fecha de entrada en vigor será el primer día del primer trimestre calendario siguiente a la ejecución de dicho contrato.

#### **3.34.050. Tasa de Impuesto sobre las Transacciones.**

Por el privilegio de vender bienes muebles tangibles al por menor, por la presente se impone un impuesto a todos los comerciantes minoristas en el territorio incorporado de la Ciudad a una tasa del 1% de los ingresos brutos de cualquier comerciante minorista provenientes de la venta de todos los bienes muebles tangibles vendidos al por menor en dicho territorio a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

#### **3.34.060. Lugar de Venta.**

Para los efectos de esta ordenanza, todas las ventas al por menor se considerarán realizadas en el lugar de negocio del comerciante minorista, salvo que los bienes muebles tangibles vendidos sean entregados por el comerciante minorista o su agente a un destino fuera del estado o a un transportista común para su entrega a un destino fuera del estado.

Los ingresos brutos provenientes de dichas ventas incluirán los cargos por entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre ventas y uso, independientemente del lugar al que se realice la entrega. En caso de que un comerciante minorista no tenga un establecimiento permanente en el Estado o tenga más de un establecimiento, el lugar o los lugares en los que se consideren realizadas las ventas al por menor se determinarán conforme a las normas y reglamentos que establezca y adopte el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California.

### **3.34.070. Tasa de Impuesto sobre el Uso.**

Por la presente se impone un impuesto especial sobre el almacenamiento, uso u otro consumo en la Ciudad de bienes muebles tangibles comprados a cualquier comerciante minorista a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza para su almacenamiento, uso u otro consumo en dicho territorio, a una tasa del 1% del precio de venta de la propiedad. El precio de venta incluirá los cargos por entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre ventas o uso, independientemente del lugar al que se realice la entrega.

### **3.34.080. Adopción de Disposiciones de Derecho Estatal.**

Salvo que se disponga lo contrario en esta ordenanza y salvo en la medida en que sean incompatibles con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, todas las disposiciones de la Parte 1 (que comienza con la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos quedan por la presente adoptadas e incorporadas como parte de esta ordenanza, como si estuvieran plenamente establecidas en el presente documento.

### **3.34.090. Limitaciones a la Adopción de Leyes Estatales y a la Recaudación de Impuestos sobre el Uso.**

Al adoptar las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos:

A. Dondequiera que se nombre o se haga referencia al Estado de California como la agencia tributaria, se sustituirá por el nombre de esta Ciudad. Sin embargo, la sustitución no procederá cuando:

1. La palabra "Estado" se utiliza como parte del título del Contralor del Estado, Tesorero del Estado, Tesorería del Estado o la Constitución del Estado de California;

2. El resultado de dicha sustitución requeriría que las acciones sean realizadas por o contra esta Ciudad, o cualquier agencia, funcionario o empleado de la misma, en lugar de por o contra el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California, al

desempeñar las funciones relacionadas con la administración u operación de esta Ordenanza.

3. En aquellas secciones, incluidas, entre otras, las secciones que se refieren a los límites exteriores del Estado de California, donde el resultado de la sustitución sería:

a. Proporcionar una exención de este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes personales tangibles que de otra manera no estarían exentos de este impuesto mientras dichas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo sigan estando sujetos a impuestos por parte del Estado conforme a las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, o;

b. Imponer este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes personales tangibles que no estarían sujetos a impuestos por parte del estado según la disposición mencionada de ese código.

4. En las Secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración de las mismas), 6711, 6715, 6737, 6797 o 6828 del Código de Ingresos e Impuestos.

B. La palabra "Ciudad" se sustituirá por la palabra "Estado" en la frase "minorista que realiza negocios en este Estado" en la Sección 6203 y en la definición de esa frase en la Sección 6203.

C. "Un minorista que realiza negocios en el Distrito" también incluirá a cualquier minorista que, en el año calendario anterior o el año calendario actual, tenga ventas totales combinadas de bienes personales tangibles en este estado o para entrega en el Estado por parte del minorista y todas las personas relacionadas con el minorista que excedan los quinientos mil dólares (\$500,000). Para los efectos de esta sección, una persona está relacionada con otra persona si ambas personas están relacionadas entre sí de conformidad con la Sección 267(b) del Título 26 del Código de los Estados Unidos y las reglamentaciones correspondientes.

3.34.100. No se Requiere Permiso. Si se ha emitido un permiso de vendedor a un minorista según la Sección 6067 del Código de Ingresos e Impuestos, esta ordenanza no requerirá un permiso de transaccionista adicional.

3.34.110. Exenciones y Exclusiones.

A. Se excluirá de la medida del impuesto a las transacciones y del impuesto al uso el monto de cualquier impuesto a las ventas o al uso impuesto por el Estado de California o por cualquier ciudad, ciudad y condado, o condado de conformidad con la Ley Uniforme de Impuestos Locales sobre Ventas y Uso Bradley-Burns o el monto de cualquier impuesto a las transacciones o al uso administrado por el estado.

B. Quedan exentos del cómputo del monto del impuesto sobre transacciones los ingresos brutos provenientes de:

1. Ventas de bienes personales tangibles, excepto combustibles o productos derivados del petróleo, a operadores de aeronaves para ser utilizados o consumidos principalmente fuera del condado en el que se realiza la venta y directa y exclusivamente en el uso de dichas aeronaves como transportes comunes de personas o bienes bajo la autoridad de las leyes de este Estado, de los Estados Unidos o de cualquier gobierno extranjero.

2. Ventas de propiedad para ser utilizada fuera de la Ciudad que se envía a un punto fuera de la Ciudad, de conformidad con el contrato de venta, mediante entrega en dicho punto por el minorista o su agente, o mediante entrega por el minorista a un transportista para su envío a un destinatario en dicho punto. Para los efectos de este párrafo, la entrega a un punto fuera de la Ciudad se considerará cumplida:

a. Con respecto a los vehículos (que no sean vehículos comerciales) sujetos a registro de conformidad con el Capítulo 1 (que comienza con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Vehículos, aeronaves autorizadas de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos y embarcaciones no documentadas registradas de conformidad con la División 3.5 (que comienza con la Sección 9840) del Código de Vehículos mediante registro en una dirección fuera de la ciudad y mediante una declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, que indique que dicha dirección es, de hecho, su lugar de residencia principal; y

b. Con respecto a los vehículos comerciales, mediante registro en un lugar de negocios fuera de la Ciudad y declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, de que el vehículo será operado desde esa dirección.

3. La venta de bienes personales tangibles si el vendedor está obligado a proporcionar la propiedad por un precio fijo de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

4. Un contrato de arrendamiento de bienes personales tangibles que constituye una venta continua de dichos bienes, por cualquier período de tiempo durante el cual el arrendador esté obligado a arrendar los bienes por un monto fijado en el contrato de arrendamiento antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

5. Para los efectos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, la venta o el arrendamiento de bienes personales tangibles se considerarán no obligados de conformidad con un contrato o arrendamiento durante cualquier período de tiempo durante el cual cualquiera de las partes del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de rescindir el

contrato o arrendamiento mediante notificación, independientemente de que se ejerza o no dicho derecho.

C. Quedan exentos del impuesto sobre el uso impuesto por esta ordenanza el almacenamiento, uso u otro consumo en esta Ciudad de bienes personales tangibles:

1. Los ingresos brutos provenientes de cuya venta hayan estado sujetos a un impuesto sobre transacciones en virtud de alguna ordenanza de impuesto sobre transacciones y uso administrada por el estado.

2. Aparte de los combustibles o productos derivados del petróleo adquiridos por operadores de aeronaves y utilizados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el uso de dichas aeronaves como transporte común de personas o bienes a cambio de una remuneración o alquiler en virtud de un certificado de conveniencia y necesidad pública emitido de conformidad con las leyes de este Estado, de los Estados Unidos o de cualquier gobierno extranjero. Esta exención se suma a las exenciones previstas en las Secciones 6366 y 6366.1 del Código de Ingresos e Impuestos del Estado de California.

3. Si el comprador está obligado a comprar la propiedad por un precio fijo de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

4. Si la posesión o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre la propiedad personal tangible surge de un contrato de arrendamiento que es una compra continua de dicha propiedad por cualquier período de tiempo por el cual el arrendatario está obligado a arrendar la propiedad por un monto fijado por un contrato de arrendamiento antes de la fecha de vigencia de esta ordenanza.

5. Para los efectos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, el almacenamiento, uso u otro consumo, o posesión de, o ejercicio de cualquier derecho o poder sobre, propiedad personal tangible se considerará no obligado de conformidad con un contrato o arrendamiento durante cualquier período de tiempo durante el cual cualquier parte del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de rescindir el contrato o arrendamiento mediante notificación, independientemente de que se ejerza o no dicho derecho

6. Salvo lo dispuesto en el subpárrafo (7), un minorista que realice negocios en la Ciudad no estará obligado a cobrar el impuesto de uso al comprador de propiedad personal tangible, a menos que el minorista envíe o entregue la propiedad a la Ciudad o participe dentro de la Ciudad en la venta de la propiedad, incluyendo, pero no limitado a, solicitar o recibir el pedido, ya sea directa o indirectamente, en un lugar de negocios del minorista en

la Ciudad o a través de cualquier representante, agente, promotor, solicitante, subsidiario o persona en la Ciudad bajo la autoridad del minorista.

7. "Un minorista que realiza negocios en la Ciudad" también incluirá cualquier minorista de cualquiera de los siguientes: vehículos sujetos a registro de conformidad con el Capítulo 1 (que comienza con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Vehículos, aeronaves autorizadas de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos o embarcaciones indocumentadas registradas bajo la División 3.5 (que comienza con la Sección 9840) del Código de Vehículos. Ese minorista estará obligado a cobrar el impuesto sobre el uso a cualquier comprador que registre o licencie el vehículo, embarcación o aeronave en una dirección de la Ciudad.

D. Cualquier persona sujeta al impuesto sobre el uso bajo esta ordenanza puede acreditar contra ese impuesto cualquier impuesto sobre las transacciones o reembolso por impuesto sobre las transacciones pagado a un distrito que imponga, o a un minorista responsable de un impuesto sobre las transacciones de conformidad con la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos con respecto a la venta a la persona de la propiedad cuyo almacenamiento, uso u otro consumo esté sujeto al impuesto sobre el uso.

## **SECCIÓN II. Enmiendas.**

Todas las enmiendas posteriores a la fecha de vigencia de esta ordenanza a la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos relacionadas con los impuestos sobre ventas y uso, y que no sean incompatibles con la Parte 1.6 y la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, así como todas las enmiendas a la Parte 1.6 y a la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, pasarán automáticamente a formar parte de esta ordenanza; no obstante, ninguna de dichas enmiendas operará de manera que afecte la tasa del impuesto establecida por esta ordenanza.

## **SECCIÓN III. Prohibición de Impedir la Recaudación.**

No se emitirá ninguna orden judicial ni mandato judicial ni ningún otro proceso legal o equitativo en ninguna demanda, acción o procedimiento en ningún tribunal contra el Estado o la Ciudad, o contra ningún funcionario del Estado o la Ciudad, para impedir o prohibir la recaudación conforme a esta ordenanza, o la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, de ningún impuesto o cualquier monto de impuesto que se deba recaudar.

## **SECCIÓN IV. Divisibilidad.**

Si alguna disposición de esta ordenanza o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, el resto de la ordenanza y la aplicación de dicha disposición a otras personas o circunstancias no se verán afectadas por ello.

**SECCIÓN V. Fecha de Entrada en Vigor.**

Esta ordenanza se relaciona con la imposición y recaudación de los impuestos sobre las transacciones y el uso de la Ciudad y entrará en vigor de inmediato. SECCIÓN VI. Fecha de Terminación. El impuesto por esta ordenanza continuará hasta que esta ordenanza sea derogada.

**SECCIÓN VII. Auditorías Independientes.** La Ciudad deberá contratar al menos anualmente un auditor independiente de la Ciudad para auditar la contabilidad de los ingresos y gastos de los ingresos del impuesto por esta ordenanza para garantizar el cumplimiento de sus requisitos. El Concejo Municipal discutirá el informe del auditor en una reunión ordinaria del Concejo y el informe se publicará en el sitio web de la Ciudad.